

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN DE CIVIL FAMILIA LABORAL

Riohacha, La Guajira, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Decisión discutida y aprobada en sesión de veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017), según **ACTA 014**.

Magistrado Sustanciador: ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL.

RAD: 44-430-31-89-002-2016-00134-01. Proceso ordinario laboral promovido por INGRID JOHANA CARRILLO JULIO contra E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS y OTROS.
Apelación de auto que resolvió incidente de nulidad.

OBJETO DE LA SALA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto mediante apoderado judicial por la parte demandada E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, contra el auto proferido el 26 de abril de 2017 por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, resolvió INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS (fls. 136-140 cdno 1ª inst.) por incumplimiento de los requisitos del artículo 31-2-3 C. P. del T. y S. S., concediendo el término previsto en el parágrafo 3, artículo 18, Ley 712 de 2001 para subsanar los defectos señalados (fl. 141 cdno 1ª inst.), sin que el interesado presentara escrito alguno dirigido a recurrir la decisión de inadmisión o subsanando los errores descritos.

Posteriormente, la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS mediante apoderado judicial, solicitó la nulidad del proveído que decretó la

inadmisión de la contestación de la demanda, por cuanto *“En ningún acápite de la ley (sic) 712 de 2001, el legislador ha hecho (sic) mención sobre la inadmisión de la contestación de la demanda, dentro del proceso laboral, por no haber manifestado, la defensa, las razones de las respuestas. En los hechos en los cuales la defensa no tiene conocimiento alguno de los mismos, sería ilógico cualquier argumentación expresa sobre los mismos. Por lo anterior el legislador fue concreto y asumió que en aquellos hechos en los cuales la contraparte no exprese las razones de sus respuestas en los hechos que niega o que no le constan, el juez tendrá como probados dichos hechos.”* (fl. 144 cdno 1ª inst.).

Consecuentemente, el *iudex a quo*, resolvió: *“PRIMERO.- Despachar desfavorablemente el incidente de nulidad solicitado por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS de Riohacha La Guajira, por las razones que se plasmaron en la motivación de este auto”,* fundamentado en que no se expresó la causal de nulidad invocada y pese a contar con la oportunidad de hacer uso de los recursos de ley frente al auto que inadmitió la contestación de la demanda, no hizo uso de ellos.

Inconforme con la decisión, en oportunidad, el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS interpuso en su contra recurso de apelación, solicitando su revocatoria y, se declare la nulidad del auto que decretó la inadmisión de la contestación, y en su lugar, dar por contestada la demanda, conforme al artículo 31 del C.P. T. y S. S., el que sustentó, así:

“... no compartimos la decisión contenida en Auto de fecha 26 de abril de 2017, por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao – La Guajira, por considerar que pese a tener en cuenta que el artículo 133 de C.G.P. señala las causales de nulidad en forma taxativa, esto no significa que son estas y solo estas las causales para alegar una nulidad, porque se estaría contraviniendo el principio al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.”

También señaló que: *“La contestación de la demanda presentada por la E.S.E., debió considerarse deficiente, lo cual generaría como consecuencia que se presuman ciertos hechos susceptibles de confesión, consecuencia que también se genera cuando esta no se contesta; de conformidad con lo señalado en el artículo 97 del C.G.P.”*

CONSIDERACIONES

Preliminarmente, debe decirse, que la providencia cuestionada es pasible del recurso de apelación, al tenor del artículo 65-5 C. P. del T. y de la S. S., decisión que será objeto de debate por esta Sala, conforme al párrafo del artículo 15 *ibídem*.

De cara a resolver los puntos tratados por el recurrente, es decir, 1) aplicación indebida de la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 31-3 C. P. del T. y de la S. S.; 2) procedencia de la mencionada nulidad con fundamento en el artículo 29 C. N., al ser de pleno derecho; bajo estos argumentos, la discusión se centra en determinar, la justeza de la decisión adoptada por el *iudex a quo* con relación al incidente de nulidad promovido por la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, previa las siguientes precisiones:

Según el artículo 31-3 C. P. del T. y .S.S., modificado por el artículo 18 Ley 712 de 2001, "*La contestación de la demanda contendrá:*

(...).

3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos." (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, indudablemente la legislación prevé consecuencia jurídica frente a la falta de pronunciamiento expreso respecto a los hechos de la demanda por parte del extremo pasivo, tenerlos como probados.

Pertinente es advertir, que en el *sub examine* se evidencia que la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, estando notificada por estados (fl. 142 reverso), no atacó con el recurso de reposición la decisión de inadmisión de la contestación de la demanda, siendo este medio de impugnación procedente en atención a lo contenido en el artículo 63 *ejusdem*, quedando ejecutoriada, circunstancia que indicó su conformidad.

Ahora bien, corresponde a esta Corporación dilucidar si en el *sub lite* al no aplicarse por parte del juzgador de primer grado la consecuencia jurídica descrita en el artículo 31-3 C. P. del T. y de la S.S., se configura causal de nulidad que afecte lo actuado.

Resulta oportuno, advenir, que las nulidades procesales se encuentran regidas por los principios de especificidad, protección y convalidación, tal y como lo ha decantado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 6 de julio de 2007, exp. 1989-09134-01, M. P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo:

"En efecto, si la invalidación de las actuaciones judiciales está estructurada, sobre los principios de especificidad, según el cual las causas para ello sólo son las expresamente fijadas en la ley; de protección, relacionado con el interés que debe existir en quien reclame la anulación, emergente del perjuicio que el defecto le ocasione, y de convalidación, que determina que sólo son declarables los vicios que no hayan sido, expresa o tácitamente, saneados por el interesado, forzoso es inferir la naturaleza eminentemente restringida de la figura en estudio, la cual, por tanto, no puede hacerse actuar irrestrictamente, o con largueza o elasticidad, sino frente a la constatación absoluta, plena, veraz y desmedro del proceso y, claro está, de caras garantías que lo escoltan y enriquecen." (Subrayas fuera de texto).

Establecido lo anterior, y como quiera que el apoderado judicial recurrente, aduce, que la nulidad planteada es de pleno derecho, es decir, que no se encuentra taxativamente descrita en el artículo 133 C. G. del P., fundamentándose en la violación del debido proceso, contenido en el artículo 29 Constitucional, resulta preciso determinar su procedencia de conformidad con los principios rectores ya referidos, para lo cual es pertinente traer a colación la sentencia C-491 de 1995, que se refirió a la nulidad consagrada en el artículo 29 superior, en los siguientes términos:

"El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos."

Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia."

Del aparte jurisprudencial citado, se extrae, que exclusivamente es viable solicitar la nulidad de pleno derecho, con fundamento en el artículo 29 Constitucional en aquellos casos donde se discuta la ilicitud de una prueba, por ser violatoria de derechos fundamentales, por cuanto es ese carácter (ilícito) el que impide el saneamiento dentro del proceso, razón por la cual debe excluirse.

Por lo tanto, resulta diáfano que la nulidad planteada por el promotor del recurso de alzada no es procedente, toda vez que no se adecúa al supuesto normativo constitucional, como es, la obtención de pruebas con violación al debido proceso.

Puestas así las cosas, debe tenerse en cuenta que la falencia procesal advertida por el recurrente no se encuentra enlistada dentro de las causales de nulidad establecidas en la normatividad procesal civil vigente (art. 133 C. G. del P.) principio de taxatividad), aplicable al proceso laboral por remisión analógica del artículo 145 C. P. del T. y de la S. S., además, tampoco puede invocarse invocando el artículo 29 Constitucional por lo ampliamente reseñado en precedencia, de donde refulge la configuración de una irregularidad procesal, según el párrafo del artículo 133 C. G. del P.: *“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

En conclusión, al constatarse que la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, no recurrió en reposición la decisión de inadmisión de la contestación de la demanda, pese a ser procedente (art. 63 C. P. del T. y de la S. S.), en virtud del citado párrafo del artículo 133 C. G. del P. la irregularidad descrita, sin lugar a dudas quedó subsanada, situación que descarta la posibilidad de nulidad viabilizando la continuidad del proceso.

Con ese entendimiento se confirmará la decisión de primera instancia, con la consabida condena en costas al tenor de lo prescrito por el artículo 365-1 C. G. del P.; estimando como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

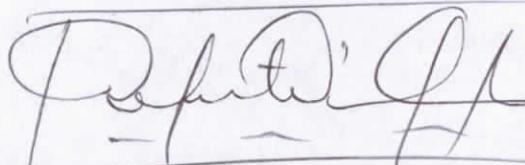
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 26 de abril de 2017 por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, en el proceso de la referencia.

RAD: 44-430-31-89-002-2016-00134-01. Proceso ordinario laboral promovido por INGRID JOHANA CARRILLO JULIO contra E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS Y OTROS.
Apelación de auto que resolvió incidente de nulidad.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente. Como agencias en derecho en esta instancia se fija un salario mínimo legal mensual vigente, suma que tendrá en cuenta el *iudex a quo* en la liquidación concentrada.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, devuélvase la actuación al juzgado de origen, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

Magistrado sustanciador



HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado.